

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### ADVERTENCIAS:

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

### Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	80 Ptas.	al año: 50 semestre y 30 trimestre
Provincia	100 »	60 » 40 »
Edicijos y anuncios: línea o fracción		2 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales.		1 »
Id. Particulares, Sociedades y Financieros		2 »

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio - Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

### ADMINISTRACION PROVINCIAL

#### CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION DE OVIEDO

A propuesta del Consejo Provincial de Educación Nacional, oídos los distintos Organismos en el mismo representados y en uso de las facultades contenidas en el artículo 112 de la Ley de Educación Primaria.

#### DISPONGO:

Art. 1.º Queda aprobado, con carácter provisional, el Reglamento Orgánico y de Procedimiento Administrativo para las Juntas Municipales de Enseñanza de la provincia, que se inserta seguidamente.

Art. 2.º Dicho Reglamento será de inmediata aplicación por parte de los Organismos a quienes afecta, sin perjuicio de la oportuna y definitiva aprobación recibida del Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por la Presente Orden, dada en Oviedo, a 30 de enero de 1952.—El Gobernador Civil Presidente, Francisco Labadie Otermin.

#### REGLAMENTO ORGANICO Y DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE ENSEÑANZA PRIMARIA

##### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La Junta Municipal de Enseñanza, conforme queda definida por el artículo 108 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945, es el Organismo integrado por las Autoridades locales, las representaciones genuinas de las Instituciones educadoras y las personas que por su relieve e influjo social puedan colaborar en el desarrollo y funcionamiento de la vida escolar.

Art. 2.º Las Juntas Municipales de Enseñanza radicarán en

la capital de cada Ayuntamiento con jurisdicción en todo el ámbito del mismo.

Art. 3.º Dependerán administrativamente del Consejo Provincial de Educación Nacional y por su delegación de la Comisión Permanente del mismo.

En el orden funcional dependerán, además, de la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria, y en el orden técnico profesional de la Inspección de Enseñanza Primaria.

Art. 4.º Mantendrán las relaciones precisas con los demás servicios administrativos o profesionales que en el ámbito local se tengan establecidos por el Ministerio de Educación Nacional en los términos del presente Reglamento y sin perjuicio de la mutua independencia en su función.

##### CAPITULO II

##### FUNCIONES

Art. 5.º Son funciones propias de las Juntas Municipales de Enseñanza, a tenor del artículo 109 de la Ley de Educación Primaria:

1.—Fomentar la asistencia escolar obligatoria mediante su colaboración al establecimiento de las Instituciones complementarias de carácter social, benéfico y de protección, que se determinan por los artículos 46 y 47 de la Ley y proponer los servicios y medidas que hagan efectiva aquella asistencia.

2.—Velar por que en la vida escolar se apliquen los principios generales de la Ley, especialmente en lo que respecta a los artículos 26 y 30 de la misma, y premiar la labor sobresaliente de Maestros y alumnos.

3.—Colaborar y ayudar en la instalación de los elementos materiales que hagan posible el desarrollo del cuarto período de graduación en las Escuelas de su localidad, de acuerdo con las modalidades características de las barriadas o núcleos escolares.

4.—Proponer el arreglo escolar que haga más eficaz la distribución de las Escuelas en armonía con los preceptos aplicables de la Ley.

5.—Impulsar las construcciones escolares adecuadas y la instalación reglamentaria de las mismas, así como las viviendas para los Maestros.

6.—Estimular la asistencia a las distintas enseñanzas de adultos y prestar al Maestro su colaboración en la organización de cuanto contribuya a la extensión cultural de la Escuela.

7.—Defender el reconocimiento y aplicación de los derechos del niño y de modo especial lo que determinan los apartados cuarto, sexto y décimo del artículo de la Ley.

8.—Proteger al Maestro en el ejercicio de los derechos que se determinan en el artículo 57 de la misma.

9.—Visitar las Escuelas para conocer sus problemas y las dificultades que encuentren los Maestros en el desempeño de su misión.

10.—Coadyuvar a la labor del Maestro y del Inspector Municipal de sanidad para conseguir el buen estado sanitario de los alumnos.

11.—Intervenir en la comprobación del trabajo escolar.

12.—Intervenir en la determinación del tiempo escolar tanto en cuanto se requiere a días festivos como a horas laborables.

##### CAPITULO III

##### ORGANIZACION

Art. 6.º Para el cumplimiento de las funciones señaladas en el Capítulo anterior y de conformidad con el artículo 24 del Estatuto del Magisterio Nacional Primario, las Juntas Municipales de Enseñanza estarán integradas por los siguientes miembros:

a) El Alcalde Presidente del Ayuntamiento, que lo será a su vez de la Junta.

b) Un Concejal del Ayuntamiento.

c) Los Directores de los Centros de enseñanza oficiales de la localidad.

d) Un representante de la Iglesia.

e) El Inspector Municipal de Sanidad.

f) Un representante de la Enseñanza Privada.

g) Un representante del SEM

h) Un representante del Frente de Juventudes.

i) Un representante de la Sección Femenina.

j) Un padre de familia con hijos matriculados en Escuela Nacional.

k) Una madre de familia en iguales condiciones.

l) Un Maestro municipal si lo hubiere.

m) Una Maestra Nacional con destino en propiedad en la localidad.

n) Un Maestro Nacional en iguales condiciones.

En las localidades en que existan dos o más Centros de igual ramo de enseñanza, formará parte de la Junta el Director de mejor número escalafonal y en la capital de la provincia la designación de Director de Escuela Graduada recaerá en los que tengan mejor número en el escalafón y carezcan de nota desfavorable en su expediente personal.

Art. 7.º El nombramiento y cese de los miembros de las Juntas Municipales de Enseñanza es competencia del Consejo Provincial de Educación Nacional que acordará los primeros con arreglo a las siguientes normas:

El nombramiento de Concejal, a propuesta del Ayuntamiento; el de representante de la Iglesia a propuesta del Obispo correspondiente, que será recabada por el Alcalde; los de padres de familia a propuesta, asimismo, del Alcalde, acompañándose la que

formule la Asociación Local de Padres de Familia o, en su caso, la de la Asociación Provincial.

El nombramiento de Directores de Escuela Graduada, representante de la Enseñanza Privada, Maestro y Maestra Nacional, a propuesta de la Inspección Profesional de Enseñanza Primaria.

El nombramiento de representante del S. E. M., Frente de Juventudes y Sección Femenina, a propuesta de las respectivas Delegaciones Provinciales de estos Servicios.

Los ceses se acordarán a propuesta razonada de los mismos Organismos que han de proponer los respectivos nombramientos.

Art. 8.º Los miembros no natos de las Juntas Municipales de Enseñanza cesarán cada tres años sin perjuicio de que puedan ser nombrados a propuesta del Organismo correspondiente.

Cuando, por cualquier causa imprevisible o por haber perdido la representación que ostentaba o las condiciones para conservarla, hubiese cesado algún miembro de las Juntas Municipales, las Secretarías de éstas lo comunicarán a la del Consejo Provincial, que reclamará la oportuna propuesta del Organismo correspondiente para su inmediata sustitución.

En igual forma procederán cuando haya transcurrido el período a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 9.º De conformidad con el artículo 110 de la Ley de Educación Primaria en cada Junta Municipal funcionará una Comisión Permanente de Enseñanza Primaria compuesta por el Alcalde - Presidente, los Vocales eclesiástico y representantes del Movimiento y el Maestro Nacional.

Art. 10.º Esta Comisión Permanente tendrá por misión resolver e intervenir en los siguientes cometidos:

- 1.—Toma de posesión y cese de los Maestros Nacionales.
- 2.—Concesión de licencias a los mismos en casos urgentes.
- 3.—Informe y tramitación de los expedientes de otras licencias.
- 4.—Recoger los datos estadísticos y cuantas referencias le sean reclamadas por los Organismos, a que se encuentren subordinadas.

Art. 11.º Ejercerá el cargo de Secretario de la Junta Municipal de Enseñanza y de su Comisión Permanente el Maestro Na-

cional afecto a la misma, quien, en caso de ausencia, suspensión o vacante será sustituido por la vocal Maestra Nacional, y sucesivamente, por el representante del S. E. M. o el de la Iglesia.

Art. 12. Las Juntas Municipales de Enseñanza celebrarán, como mínimo, una reunión mensual en el Pleno y en su Comisión Permanente una por lo menos cada quince días y cuantas exijan las funciones que tienen encomendadas.

Art. 13. En sus acuerdos, que serán tomados por mayoría de votos, se observará la más escrupulosa objetividad, con observancia en cada caso, de los preceptos sustantivos y adjetivos de la Ley de Educación Primaria y del Estatuto del Magisterio Nacional o de aquellas disposiciones que sean de aplicación a la cuestión planteada.

Art. 14. En los casos en que dos o más representaciones recaigan sobre una misma persona, se computarán solamente su voto individual.

Art. 15. Los acuerdos tomados por las Juntas Municipales de Enseñanza y sus Comisiones Permanentes podrán ser revocados por el Consejo Provincial de Educación Nacional y su Comisión Permanente por incumplimiento de las normas contenidas en el artículo 13). A tal efecto, la Secretaría del Consejo formulará, mediante dictamen, la oportuna propuesta.

Art. 16. Los Inspectores de Enseñanza Primaria, así como cualquiera de los miembros del Consejo Provincial podrán convocar la reunión de las Juntas Municipales de Enseñanza en sesión extraordinaria.

De esta autorización se hará uso cuando se trate de resolver asuntos de interés urgente y, en todo caso, quien hubiere promovido la reunión, asumirá la Presidencia de la Junta.

#### CAPITULO IV

##### ACTUACIONES

##### 1.—En materia de asistencia escolar. (Normas públicas.)

Art. 17. Las Juntas Municipales de Enseñanza cuidarán escrupulosamente que todos los niños comprendidos en la edad escolar obligatoria asistan diariamente a las Escuelas Nacionales o los Colegios Privados debidamente autorizados.

Reclamarán anualmente certificado del Padrón Municipal en el que nominalmente se incluya todos los residentes en la localidad comprendidos entre los 6 y los 15 años de edad y com-

probarán que todos ellos se encuentran debidamente matriculados en las Escuelas existentes en el Municipio, llevando un detallado registro de la Escuela en que están matriculados, fecha de expedición de la papeleta de ingreso, salida de la Escuela, obtención del certificado de Estudios Primarios y demás datos que encuentren de interés.

Art. 18. Comprobada la falta de asistencia a la clase o la de matrícula, será notificado al padre o representante legal del escolar requiriéndole para que procure su asistencia a la Escuela.

Practicado y sin atender el requerimiento se dará cuenta a la Alcaldía para que gubernativamente y en uso de sus facultades proceda a la imposición de una sanción económica; si tal sanción tampoco diere resultado se dará cuenta al Gobierno Civil de la provincia.

Art. 19. Las Juntas Municipales de Enseñanza con la colaboración de los Maestros Nacionales cuidarán de organizar actos en los que se fomente la asistencia a la Escuela de los niños comprendidos en la edad obligatoria, actos en los que se hará conocer a los padres, la obligación en que se encuentran y el derecho del niño a recibir la educación que el Estado les facilita.

Art. 20. Quince días antes del señalado para la apertura del Curso escolar se fijará en el tablón de edictos del Ayuntamiento un llamamiento a todos los padres de familia para que matriculen y envíen a sus hijos a las Escuelas, haciéndoles saber la responsabilidad en que incurren en caso de incumplimiento.

En las poblaciones donde para ello existan posibilidades se dará la mayor publicidad a este llamamiento utilizando los servicios de Prensa y Radiodifusión.

##### 2.—Aplicación de los principios generales de la Ley de Educación Primaria.

Art. 21. Las Juntas Municipales de Enseñanza velarán por que en el territorio de su jurisdicción se observen por padres, alumnos y Maestros los principios generales de la Ley de Educación Primaria, procurando por su parte, impulsar el establecimiento de Escuelas de Patronato y Escuelas Hogar, tanto por las Corporaciones públicas, como por los particulares o el Estado.

Art. 22. Cuidarán, asimismo, las Juntas Municipales de premiar en forma adecuada la labor sobresaliente de alumnos y

Maestros, expedidos a aquéllos los Diplomas o documentos que la acrediten y concediendo a éstos, por los trámites señalados en los artículos 69, 70 y 71, los votos de gracias o recompensas a que se hayan hecho acreedores.

##### 3.—Colaboración para implantar el cuarto período de graduación escolar

Art. 23. En estrecha colaboración con los Ayuntamientos y Entidades o particulares de la localidad, las Juntas Municipales de Enseñanza darán impulso a la implantación del grado de iniciación profesional en las Escuelas de su jurisdicción, procurando se adapten a las distintas características de la población o de las barriadas y núcleos escolares.

##### 4.—Arreglo escolar

Art. 24. Cuando el caso lo requiera o las necesidades lo determinen, las Juntas Municipales de Enseñanza procederán al estudio de la redistribución de las Escuelas Nacionales en su término, elevando sus actuaciones a la Inspección de Enseñanza Primaria y dando cuenta al Consejo Provincial de Educación Nacional.

La creación o supresión de Escuelas es función privativa del Ministerio de Educación Nacional, al que en tal sentido deben ser elevadas las correspondientes peticiones por los Ayuntamientos a través de la Inspección de Enseñanza Primaria.

Estudiada la necesidad de suprimir o crear una Escuela Nacional, la Junta Municipal de Enseñanza elevará sus conclusiones al Ayuntamiento respectivo para que éste incoe el oportuno expediente ante el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 25. Es función propia de la Junta Municipal de Enseñanza facilitar los informes que se le interesen por quienes pretenden ser autorizados para la apertura de una Escuela o Colegio privado, información que, en su caso, puede ser también requerida por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria.

El informe versará sobre los extremos concretamente señalados en la O. M. de 15 de noviembre de 1945 (B. O. del Estado de 13 de diciembre).

Art. 26. Cuidarán las Juntas Municipales con toda diligencia que en término de su jurisdicción no funcionen Escuelas que no hayan sido debidamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Conocida la existencia de un Centro clandestino dará cuenta de la misma al Alcalde para que por éste se proceda gubernativamente a su clausura, y si ésta se quebrantase o no diese resultado se pondrá el hecho en conocimiento del Consejo Provincial de Educación Nacional para que recabe el auxilio del Gobierno Civil.

##### 5.—Construcciones escolares y viviendas para los Maestros

Art. 27. La construcción de edificios-escuela y vivienda para los Maestros es función esencialmente municipal.

Las Juntas Municipales de Enseñanza fomentarán hasta el máximo las construcciones escolares, elevando, al efecto, a los Ayuntamientos las oportunas mociones y procurarán interesar económicamente en la empresa a las Entidades y particulares de la localidad.

En la reunión del mes de septiembre, o en la primera que celebre al dar comienzo el curso escolar, la Junta Municipal comprobará y hará constar en acta las mejoras, obras de adaptación, reparación, saneamiento etc. que por el Ayuntamiento se hayan realizado durante las vacaciones tanto en las Escuelas como en las casas-viviendas de los Maestros Nacionales.

Art. 28. Es obligación de los Ayuntamientos proporcionar al Maestro Nacional, cualquiera que sea su condición, vivienda decorosa y capaz para sí y sus familiares, en la misma localidad en que radique su Escuela.

Art. 29. Cuando no existan número suficiente de viviendas para estos fines, los Municipios deberán arrendar por su iniciativa y con cargo a sus presupuestos las casas necesarias para completar el alojamiento de los Maestros Nacionales.

Art. 30. En el caso previsto en el artículo anterior el Maestro podrá optar por aceptar la vivienda arrendada por el Ayuntamiento o percibir en metálico él mismo la indemnización que cada tres años determine la Comisión Provincial, prevista por el Capítulo 9 del Estatuto del Magisterio.

Art. 31. Las Juntas Municipales de Enseñanza mediarán en todas las cuestiones que sobre estos casos se planteen entre los Maestros Nacionales y los Ayuntamientos, procurando solventar en forma efectiva, con ánimo de justicia y equidad, las diferencias que se opongan al adecuado alojamiento del Maes-

tro en la localidad; si el problema no pudiera ser satisfactoriamente resuelto la Junta dará cuenta, con amplia exposición de antecedentes, al Consejo Provincial de Educación Nacional, que resolverá, sin ulterior recurso oyendo, en su caso, a la Inspección de Enseñanza Primaria, al Ayuntamiento y al Maestro interesado.

Art. 32. La Junta Municipal de Enseñanza velará, cuando el caso se presente, por el más estricto cumplimiento de los artículos 185 y 186 del Estatuto del Magisterio.

##### 6.—Clases para adultos

Art. 33. Como las clases nocturnas para adultos deben funcionar desde primero de noviembre a fin de marzo de cada curso escolar, las Juntas Municipales Nacionales cuidarán de que en las Escuelas queden establecidas estas enseñanzas y de que a las mismas acudan, principalmente, quienes en la edad escolar no adquieran un grado suficiente de cultura.

Se estimará la labor de los alumnos estableciendo premios de carácter económico, para los que se recabará la ayuda del Municipio, Entidades y particulares de la localidad.

##### 7.—Derechos del niño

Art. 34. Velarán las Juntas Municipales de Enseñanza por que en el seno de las familias y en sus relaciones extrafamiliares se respeten los derechos educativos del niño, reconocidos en el artículo 54 de la Ley de Educación Primaria, estableciéndose para ello las debidas relaciones con sus padres y Maestros.

##### 8.—Protección del Maestro

Art. 35. Es función de la Junta Municipal de Enseñanza la de proteger al Maestro en el ejercicio de sus derechos profesionales. A tal efecto cuidará de solventar las reclamaciones que ante la misma presente con el más elevado espíritu de justicia y teniendo en cuenta su condición de funcionario público y principal cooperador en la educación de la infancia, misión que la sociedad le tiene encomendada bajo la garantía del Estado.

##### 9.—Visita a las Escuelas

Art. 36. Las Juntas Municipales de Enseñanza designarán en el mes de septiembre de cada año una ponencia de tres miembros encargada de visitar semestralmente las escuelas que funcionan en el concejo. Para conocer sus problemas y las dificultades que encuentran los Maestros en el desempeño de su fun-

ción. Esta ponencia dará cuenta de su gestión al Pleno del Organismo, que tomará las medidas oportunas en todo momento para que la Escuela Nacional conserve su prestigio como Centro Estatal.

##### 10.—Labor sanitaria

Art. 37. En colaboración con la Inspección Municipal de Sanidad, la Inspección Profesional de Enseñanza Primaria y los Maestros Nacionales, las Juntas llevarán a cabo una continua campaña sanitaria en el ámbito de la Escuela y aun en el de toda la población infantil, cuidando se cumplan rigurosamente las disposiciones en vigor sobre vacunación obligatoria y profilaxis de las enfermedades contagiosas.

Asimismo cuidarán de que los Maestros Nacionales y privados se sometan a reconocimiento anual en los Dispensarios Nacionales Antituberculosos, durante los meses de septiembre y octubre, reconocimiento que alcanzará a los niños matriculados en sus Escuelas y que se llevará a cabo por la Inspección Municipal de Sanidad.

Art. 38. En casos de epidemia, requerirá el dictamen de la Inspección de Sanidad y por el medio más rápido que alcance dará cuenta a la Jefatura Provincial de Sanidad y a la Inspección Profesional de Enseñanza Primaria para que, por quien corresponda, se disponga la clausura temporal de las Escuelas durante la duración de aquélla, pudiendo, en caso de notoria y extremada urgencia, decretar por sí misma esta clausura a reserva de la decisión que puedan adoptar aquellos Organismos.

##### 11.—Comprobación del trabajo escolar

Art. 39. Para llevar a cabo, dispondrán las Juntas Municipales la realización de exposiciones del trabajo escolar, certámenes, concurso y cualesquiera otros medios de divulgación siguiendo las instrucciones de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria, pero en tal forma que servan de estímulo al profesorado sin menoscabo de la labor fundamental de la Escuela.

Velarán, muy principalmente, por el cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre Enseñanzas del Espíritu Nacional y Enseñanzas del Hogar, a cargo del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina, respectivamente.

##### 12.—Calendario Escolar

Art. 40. Es competencia del Consejo Provincial de Educación Nacional la aprobación del Calendario Escolar para toda la provincia, calendario que redactará la Inspección de Enseñanza Primaria, después de oídas las Juntas Municipales.

Las modalidades especiales por razones climatológicas o geográficas de cada localidad se acordarán por el Consejo Provincial a petición de las Juntas Municipales y previo informe de la Inspección de Enseñanza Primaria.

Art. 41. Sin la expresa autorización del Consejo no podrán introducirse variaciones en el Calendario escolar, cualquiera que sean las causas que lo determinen.

#### CAPITULO V

##### PROCEDIMIENTO

##### 1.—Disposiciones generales

Art. 42. Se observará por las Juntas Municipales de Enseñanza las reglas generales de procedimiento administrativo del Ministerio de Educación Nacional, las que para casos determinados se señalen y las contenidas en el presente Reglamento.

Art. 43. La competencia de las Juntas se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de Educación Primaria concordadas con las que determinen la de los Organismos dependientes del Departamento. En caso de duda y en la misma fecha de suscitarse se elevará consulta al Consejo Provincial de Educación Nacional, al que se someterán también las cuestiones de competencia que se planteen con otros Centros o Juntas.

Art. 44. Por las Juntas Municipales de Enseñanza se llevarán los libros de Registro de entrada y salida de documentos. Los asientos en los mismos se verificarán por riguroso orden cronológico, con numeración correlativa por años naturales, sin líneas en blanco, enmiendas, interlineados ni raspaduras.

En el Registro de Entrada se asentarán los documentos de competencia de la Junta que se presenten a mano o reciban por correo.

Esto mismo se observará en el de Salida con los documentos que pasen o personas o servicios distintos de la propia Junta.

Art. 45. También se llevarán por las Juntas dos libros de Actas, en los que, respectivamente, se harán constar los acuerdos tomados por el Pleno de las mismas y por las Comisiones Permanentes.

Se encabezarán las actas con la fecha y hora en que se celebre la sesión, anotándose al margen los asistentes, con expresión no sólo de sus nombres sino de la representación que ostentan.

Art. 46. Por el Secretario de la Junta se custodiarán dichos libros de Actas, los de registro de entrada y salida de documentos y todo el archivo de la Junta, debidamente ordenado y clasificado.

Art. 47. En los casos en que su complejidad lo requiera, el Alcalde Presidente, podrá designar Ponencias de tres miembros encargadas del estudio de la cuestión planteada. Estas Ponencias evacuarán sus dictámenes en plazo de ocho días y los someterán para su resolución o propuesta al Pleno de la Junta, que acordará lo procedente con arreglo al sistema establecido en el artículo 13.

Art. 48. El Secretario de la Junta, de acuerdo con el Alcalde Presidente, convocará al resto de los miembros para la celebración de sesión tanto del Pleno como de la Comisión Permanente; en la convocatoria se incluirá el orden del día, en que constarán todos los asuntos a tratar.

En primera convocatoria, podrá constituirse la Junta con cinco Vocales; en segunda, con cualquiera que sea el número de Vocales, siempre que no falten el Presidente y el Secretario.

Art. 49. De todas las sesiones celebradas, tanto por el Pleno de la Junta como por la Comisión Permanente, se extenderán las correspondientes Actas, en las que se hará constar con claridad y concisión los acuerdos adoptados; dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de la sesión, se remitirá, por el Secretario de la Junta, un Certificado del Acta al Consejo Provincial de Educación Nacional y otro a la Inspección de Enseñanza Primaria.

Art. 50. Cuando entre los acuerdos adoptados por las Juntas figuren cuestiones que hayan de ser sometidas o consultadas a organismos, Entidades o personas ajenas a la propia Junta, se expedirán por el Secretario las oportunas comunicaciones para su ejecución.

#### 2.—Posesiones y ceses

Art. 51. Las posesiones serán autorizadas por la Comisión Permanente de Educación Primaria mediante acta consignada en el correspondiente libro y se harán

constar por medio de diligencia en los títulos administrativos o diligencias de nombramiento expedidos a favor de los interesados por Consejo Provincial de Educación Nacional o por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria, según los casos. No procederá, por tanto, la concesión de posesiones en credenciales, comunicaciones o cualquiera otros documentos que no sean los antes mencionados.

Art. 52. La Comisión Permanente no podrá autorizar por sí ningún cese que no haya sido precedido de la correspondiente orden emanada del Consejo Provincial de Educación Nacional o de la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria, únicos organismos competentes para disponer el cese o posesión de los Maestros Nacionales.

El cese se hará constar también, mediante acta, en el libro correspondiente y se consignará por diligencia en el título del interesado.

Art. 53. Las diligencias de posesión y cese se autorizarán mediante certificación expedida por el Secretario de la Junta, visada por el Alcalde-Presidente.

De todas las actas de posesión y cese que por las Comisiones Permanentes de Enseñanza Primaria, se autoricen, se dará cuenta a la Inspección de Enseñanza Primaria mediante la oportuna comunicación.

#### 3.—Licencias

Art. 54. Las únicas licencias que pueden conceder las Comisiones Permanentes de las Juntas Municipales de Educación Primaria son las de ocho días para asuntos propios en casos de notoria y extremada urgencia; la petición del Maestro podrá ser verbal o escrita, pero al reintegrarse a su cargo deberá justificar documentalmente las causas que la motivaron. Solamente podrán concederse una vez en cada curso y la enseñanza quedará atendida por cuenta del solicitante y con persona capacitada y apta a juicio de la Junta Municipal.

Art. 55. De estas licencias se dará cuenta, en la misma fecha de su concesión, al Consejo Provincial de Educación Nacional y a la Inspección de Enseñanza Primaria.

Art. 56. En los casos de licencia por enfermedad y sus prórrogas, de alumbramiento y de asuntos propios, los Maestros Nacionales vienen obligados a presentar el oportuno expedien-

te, con arreglo a las normas que se rijan en los cuatro artículos siguientes, ante la Comisión Permanente de Educación Primaria con jurisdicción en la locandad de su destino. No se admitirán a tramitación aquellos expedientes en que no se observe este requisito y la Secretaría del Consejo devolverá a los interesados las peticiones que no se ajusten a esta norma.

Art. 57. El expediente de licencia por causa de enfermedad quedará integrado por los siguientes documentos:

a) Instancia debidamente reintegrada con póliza de 1,00 pesetas y sello del Colegio de Huertanos del Magisterio, de 0,50 pesetas, dirigida al Presidente de la Comisión Permanente de Educación Primaria del Consejo Provincial, en la que se hará constar el nombre y circunstancias de la persona que proponga el solicitante para sustituirle. La aceptación de tal designación será avalada con su firma por el sustituto.

b) Hoja de servicios en la que se hará constar las licencias disfrutadas por el peticionario durante el curso escolar.

c) Certificado médico oficial expedido precisamente por el Médico de Asistencia Pública domiciliaria del Consejo — circunstancia que se hará constar expresamente —, y en el que con toda claridad se precise:

Lugar, día y hora en que se haya efectuado el reconocimiento.

Enfermedad diagnosticada; su duración aproximada y necesidad de la licencia por no poder simultanearse el tratamiento con la prestación del servicio.

La designación de sustituto habrá de recaer en persona que posea el Título de Maestro de Enseñanza Primaria o en su defecto y sucesivamente, en quien posea el de Bachiller, tenga estudios eclesiásticos o civiles y últimamente, en quien cuente con capacidad y aptitud para desempeñar el cargo.

Art. 58. Recibido por la Comisión Permanente el expediente de licencia por enfermedad con los informes correspondientes de la Inspección de Enseñanza Primaria lo examinará y resolverá sobre los siguientes extremos:

Certeza personal de la existencia de la enfermedad origen de la licencia solicitada.

Personalidad y aptitud del sustituto propuesto cuando éste no posea título académico; caso de

no reunir las condiciones requeridas la Comisión Permanente podrá nombrar nueva designación a favor de tercera persona.

Procedencia o improcedencia de la concesión de licencia.

Art. 59. El expediente de licencia para alumbramiento podrá promoverse dentro del octavo mes de gestación y constará de la correspondiente instancia, hoja de servicios y certificación facultativa en que se haga constar la necesidad de la licencia y la fecha aproximada de alumbramiento.

Se propondrá también por la solicitante la persona que ha de sustituirla conforme a las reglas anteriormente establecidas, y la Comisión Permanente emitirá su informe en la forma dispuesta por el artículo 58.

Art. 61. En el plazo de ocho días contados desde la fecha de alumbramiento las Maestras interesadas deberán remitir a la Secretaría del Consejo Provincial certificado que acredite la inscripción de nacimiento. Al propio tiempo comunicará a la Inspección de Enseñanza Primaria la fecha en que haya dado a luz.

Art. 62. Las licencias de tres meses para asuntos propios sin sueldo deberán solicitarse en instancia, debidamente reintegrada, a la que se acompañará Hoja de Servicios. No podrá comenzarse a disfrutar dicha licencia hasta que se posea el interino que sea nombrado para desempeñar la Escuela. Comunicarán a la Inspección la fecha en que empiezan a disfrutar de la licencia.

Art. 63. A las peticiones de licencias para exámenes u oposiciones deberá acompañarse el documento que acredite la matrícula designándose las correspondientes peticiones la persona que ha de atender la enseñanza durante su duración, y la Comisión Permanente informará en cuanto a la personalidad y competencia del sustituto propuesto y la procedencia de su concesión.

#### 4.—Vacantes

Art. 64. Se considerará escuela vacante aquella que no está servida por un Maestro nombrado en propiedad definitiva para desempeñarla.

Puede, por tanto, ser causa de vacante: la creación de la Escuela, el cese por traslado, excedencia voluntaria, renuncia, separación, jubilación o fallecimiento del Maestro titular.

Art. 65. No se consideraran, en consecuencia, Escuelas vacantes aquellas cuyos titulares o propietarios hayan sido provisionalmente trasladados a otros destinos de regimen especial o en las que hayan cesado por excedencia forzosa.

Art. 66. En todos los casos en que, por cualquier circunstancia quedara provisional o definitivamente vacante una Escuela, la Junta Municipal de Enseñanza lo comunicará en término de veinticuatro horas a la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria y a la Inspección de Enseñanza Primaria.

El incumplimiento de este precepto, por la relevante trascendencia que para la buena marcha de la enseñanza supone, será sancionado por medio de amonestación a la Junta, que se hará pública en el BOLETIN OFICIAL de la provincia llevando aparejada la destitución del Secretario de la misma y la anotación de esta circunstancia, como nota desfavorable; en su expediente personal mientras sirva destino en la provincia.

Art. 67. En los casos de abandono de destino de los Maestros interinos o sustitutos, la Junta Municipal comunicará tal circunstancia, en el plazo señalado en el artículo anterior a la Inspección de Enseñanza Primaria que propondrá a la Comisión Permanente del Consejo Provincial la destitución de aquellos interinos o sustitutos que abandonarán su destino.

#### 5.—Recompensas

Art. 68. La sobresaliente labor del Maestro en la Escuela Nacional puede ser recompensada por las Juntas Municipales de Enseñanza con la concesión de votos de gracias.

Art. 69. Para que el voto de gracias sea válido deberá hacerse pública su concesión en el tablón de edictos del Ayuntamiento de la localidad y comunicarse a la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria para anotación en el expediente personal del interesado y a la Inspección Profesional de Enseñanza Primaria.

Art. 70. El voto de gracias podrá ser acordado a iniciativa o petición de cualquiera de los vocales de la Junta y deberá concederse por votación favorable de la mitad más uno de sus componentes como mínimo.

Art. 71. Cuando se trate de concesión de una recompensa a

la relevante y continuada labor de Maestro en la función que tiene encomendada, la Junta Municipal de Enseñanza, se reunirá en sesión extraordinaria, y planteada la cuestión con toda clase de antecedentes, acordará por votación favorable de más de la mitad de sus componentes la elevación del expediente al Consejo Provincial.

#### 6.—Sistema disciplinario

Art. 72. De la Comisión, por parte de los Maestros Nacionales, de cualquiera de las raltas enumeradas en el artículo 197 del Estatuto del Magisterio Nacional Primario, se dará cuenta por las Juntas Municipales de Enseñanza a la Inspección de Enseñanza Primaria para que por este Organismo incoarse el oportuno expediente gubernativo.

Art. 73. Las faltas que se observen por las representaciones del Frente de Juventudes y Sección Femenina, en cuanto se refiere a materias que en relación con la enseñanza le estén encomendadas se comunicarán directamente a las Delegaciones Provinciales de estos servicios para que éstas puedan proceder en la forma que señala el artículo 200 del Estatuto, comunicando a la Inspección profesional para que se incoe el correspondiente expediente.

Art. 74. Cuando se trate de abandono de destino, falta de posesión o de reincorporación a la Escuela en plazo reglamentario, la Junta Municipal de Enseñanza dará cuenta en la misma fecha en que se produzca a la Inspección de Enseñanza Primaria y al Consejo Provincial de Educación Nacional.

Art. 75. La ocultación de faltas de carácter grave o muy grave por parte de las Juntas Municipales de Enseñanza será sancionada con amonestación a las mismas, que se hará pública en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin perjuicio de las correcciones que por vía gubernativa procede imponer.

#### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

1.<sup>a</sup> El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2.<sup>a</sup> En los casos que lo requieran las Juntas Municipales de Enseñanza y los Maestros Nacionales vienen obligados a citar

los artículos de este Reglamento en que se funde su derecho.

3.<sup>a</sup> Todo expediente o resolución que interprete los preceptos del Reglamento y que, por tanto pueda sentar jurisprudencia en la materia, deberá acordarse por el Pleno del Consejo Provincial de Educación Nacional, previo dictamen de una ponencia designada al efecto, y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

4.<sup>a</sup> Toda instancia o expediente que se encuentre en trámite a la publicación de este Reglamento deberá ajustarse a los preceptos convenidos en el mismo.

5.<sup>a</sup> Por no ser las Juntas Municipales de Enseñanza Organismos dependientes de los Ayuntamientos, queda expresamente prohibida la intervención en las mismas de los Secretarios de Administración Local.

6.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos, con cargo a sus Presupuestos, facilitarán a las Juntas Municipales de Enseñanza los medios materiales y personales necesarios para su normal funcionamiento.

7.<sup>a</sup> En el plazo de diez días a contar de la publicación de este Reglamento los Secretarios de las Juntas Municipales de Enseñanza se harán cargo de los archivos, documentación, libros oficiales de estos Organismos, a tal efecto, por quien se custodiarán aquéllos se hará la entrega levantando de la misma acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento, y el otro servirá de base para la apertura de un libro inventario de la Junta, diligenciado por el Secretario de la misma y el Alcalde Presidente.

8.<sup>a</sup> El Secretario del Consejo Provincial de Educación Nacional vendrá obligado a dar cuenta a su Presidente de cuantas irregularidades o anomalías observe en el funcionamiento de las Juntas, quedando facultado para dictar a las Secretarías de las mismas las normas de regimen interior encaminadas a dar eficacia al servicio y simplificar sus trámites.

9.<sup>a</sup> En aquellos casos en que se juzgue conveniente las Juntas Municipales, por medio del Vocal Inspector Municipal de Sanidad, visitarán oficialmente al peticionario de licencia por enfermedad, consignándose el resultado de esta visita y el diagnóstico facultativo en el informe

prevenido por el artículo 58 del Reglamento.

10. Cuando haya de modificarse alguna de las normas contenida en este Reglamento, la correspondiente orden especificará de modo concreto el capítulo y artículo a que se refiere y la nueva redacción que se determina procurando conservar la sistemática y el articulado del presente.

11. Quedan derogadas cuantas disposiciones emanadas del Consejo Provincial de Educación Nacional se opongan directamente o indirectamente a las contenidas en el presente Reglamento.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### JUZGADOS

#### DE AVILES

##### CEDULAS DE NOTIFICACION

Don Severino Martínez Armada, Secretario del Juzgado Comarcal de Avilés, provincia de Asturias.

Doy fe: Que en los autos de juicio verbal civil, número noventa y cuatro del pasado año y al que se hará más mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

##### SENTENCIA

Avilés, a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos; vistos por el Sr. D. José María Malgor López, Juez comarcal de esta villa, su término y demarcación territorial los presentes autos de juicio verbal civil, número noventa y cuatro de mil novecientos cincuenta y uno, y seguidos entre partes, de la una y como demandante don Manuel García González, mayor de edad, casado, del comercio, vecino de Villalegre, en representación, como miembro, gestor y administrador de la Sociedad mercantil "Manuel García, S. L.", y de la otra como demandada, doña Josefa Fernández Pañeda, también mayor de edad, de igual ocupación en el "Bulevar", vecina de Vllamayor, concejo de Infiesto, sobre reclamación de cantidad e intereses legales; y

##### Fallo:

Que estimando como estimo la demanda formulada por don Manuel García González, en representación de quien lo verifica, debo de condenar y condeno

a la demandada doña Josefa Fernández Pañeda, al pago a la Sociedad actora "Manuel García, S. L.", de la cantidad de setecientas ocho pesetas, más el interés legal de esta suma, proporcionado al 4 por 100 anual, a partir de la fecha de la celebración del juicio, imponiéndole las costas. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — J. M. Malgor. — Rubricada y sellada.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que sello y firmo en Avilés, a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, Severino Martínez Armada.

—:—

Don Severino Martínez Armada, Secretario del Juzgado comarcal de Avilés, provincia de Oviedo.

Doy fe: Que en los autos de juicio verbal civil número ochenta y nueve del pasado año, y al que se hará más méritos, aparece la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

**SENTENCIA**

Avilés, a once de febrero de mil novecientos cincuenta y dos; vistos por el señor don José María Malgor López, Juez comarcal de este término y demarcación territorial, los presentes autos de juicio verbal civil número ochenta y nueve de mil novecientos cincuenta y uno, seguidos entre partes, de la una como demandante, don Manuel García González, mayor de edad, comercio, casado, vecino de Villalegre, en representación como miembro gestor y administrador de la Sociedad mercantil "Manuel García, S. L.", y de la otra, como demandado, don Manuel Álvarez Rodríguez, conocido por "Panera", también mayor de edad, del comercio y vecino de La Arena, concejo de Soto del Barco, sobre reclamación de cantidad, y

**Fallo:**

Que estimando como estimo la demanda formulada por don Manuel García González, en representación de quien lo verifica, debo de condenar y condeno al denunciado D. Manuel Álvarez Rodríguez, conocido por "Panera", a que pague a la Sociedad acto-

ra "Manuel García, Sociedad Limitada", la cantidad de quinientas cincuenta y nueve pesetas con setenta y cinco céntimos, más los intereses legales de esta suma, proporcionado al cuatro por ciento anual a partir del acto del juicio, imponiéndole todas las costas del juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — José María Malgor López. — Rubricada. — Sellada.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo y sello en Avilés, a catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, Severino Martínez Armada.

—:—

Don Severino Martínez Armada, Secretario del Juzgado Comarcal de esta villa de Avilés, provincia de Asturias.

Doy fe: Que en los autos de juicio civil de cognición número ochenta y uno del pasado año, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Avilés, a veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y dos; vistos por el señor don José María Malgor López, Juez comarcal de esta villa, su término y demarcación territorial, los presentes autos de juicio civil de cognición número ochenta y uno de mil novecientos cincuenta y uno, seguidos entre partes, de la una y como demandante don Manuel García González, mayor de edad, casado, del comercio, vecino de Villalegre, como miembro, gestor y administrativo de la Sociedad mercantil "Manuel García, S. L.", en su representación, defendido por el Letrado doña Victoria Isabel Valdés Fernández y de la otra como demandado don Julio Rodríguez Díaz, también mayor de edad, casado, del comercio y vecino de Trubia, concejo de Oviedo, y en su rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre reclamación de cantidad e intereses legales; y

**Fallo:**

Que estimando como estimo la demanda formulada por don Manuel García González, contra don Julio Rodríguez Díaz, debo de condenar y condeno a éste a que

pague a la Sociedad "Manuel García, S. L.", la cantidad de dos mil trescientas cinco pesetas con noventa y cinco céntimos e intereses de tal suma proporcionados al cuatro por ciento anual a partir de la fecha de la admisión de la demanda, imponiéndole todas las costas del procedimiento. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia y la que se notificará al demandado a medio de cédula inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia que se entregará al actor, lo pronuncio, mando y firmo. — J. M. Malgor. — Rubricada y sellada.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a efectos de notificación al demandado rebelde don Julio Rodríguez Díaz, expido la presente que firmo y sello en Avilés, a veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos. — El Secretario, Severino Martínez Armada.

**DE GIJON****EDICTO**

Por el presente, se hace saber: que en este Juzgado de primera instancia número dos, de Gijón, se tramita expediente de declaración herederos abintestato de don Luis González Morán, de cincuenta y seis años de edad, hijo de Eduardo y Balbina, viudo de dona Florentina Álvarez González, no dejando sucesión alguna, y todos sus ascendientes le premurieron; fallecido en Gijón el día 13 de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, sin otorgar testamento; y reclaman su herencia sus hermanos legítimos de doble vínculo doña Marina-Moraima, don Jacinto y don Bernardo González Morán; por lo que se llama a las personas que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, a fin de que comparezcan en dicho expediente a reclamarla dentro del término de treinta días, bajo los apercibimientos legales.

Dado en GIJON, a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos. — El Juez.—El Secretario, Ramón M. Morán.

—:—

**Cédula de citación.**

Se cita a una tal Mercedes, que vivía con sus familiares en la calle del General Aranda, número

tres, tercero, de Gijón, de unos treinta y nueve años, que era acompañada por un tal Luis "el cojo", que habita en Siglo XX, chavola, también de Gijón, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado de Instrucción número uno de Gijón, para ser oída en el sumario número ciento setenta y dos de mil novecientos cincuenta, por robo, bajo apercibimiento de que en otro caso incurrirá en la responsabilidad a que hubiere lugar.

Gijón, a veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos. — El Secretario.

**Anuncios no Oficiales****HIDROELECTRICA DEL CANTABRICO, S. A.**

En cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos sociales y en la Ley de Sociedades Anónimas, se convoca a Junta General ordinaria de accionistas, que tendrá lugar el día primero de abril próximo a las doce horas en el domicilio del Banco Herrero, de Oviedo, calle de Fruela, número 11, para la aprobación de la Memoria, Balance, Cuentas del ejercicio de 1951, y distribución de beneficios, así como también para el nombramiento de Consejeros y de accionistas censores.

Si procediera, esta Junta General ordinaria se celebrará en segunda convocatoria el día 2 de abril a las doce y media horas, en el mismo lugar.

Para tener derecho de asistencia o representación a dicha Junta, los señores accionistas deberán acreditar la posesión de sus acciones, con cinco o más días de antelación, en la Caja Central de la Sociedad (Pelayo, 11), en las Oficinas de Gijón (Ezcurdia, 69), en las de Avilés (Pedro Menéndez, 1), en el Banco Herrero de Oviedo, Banco Asturiano de esta plaza o Avilés, o en el Banco de Gijón en Gijón, o Avilés, donde se les facilitarán en el acto las tarjetas de asistencia y delegación.

Oviedo, 10 de marzo de 1952. El Presidente del Consejo de Administración, Narciso H. Vaquero.